



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00070-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YORLEYDIS YULIETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en representación de la menor SZH
EJECUTADO: CAMILO ANDRÉS ZAPATA VILLERO

Procede el despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante.

En efecto, tanto la señora Yorleydis Yulieth Hernández Hernández como su apoderado judicial, manifestaron que las partes llegaron a un acuerdo y que el valor por el cual se demandó ejecutivamente, ya se encuentra pagado en su totalidad. Por lo tanto, solicitan la terminación del proceso ejecutivo.

En consecuencia, el despacho estima que la petición se ajusta a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, en razón a que; i) no se ha señalado fecha para audiencia de remate, ii) se presentó escrito proveniente de la parte ejecutante y su apoderado, iii) donde acreditan el pago de la obligación reclamada y las costas.

En este punto, es conveniente precisar que la norma no exige que la declaración venga acompañada de medio de convicción alguno para comprobar el pago total de la obligación demanda, bastará la simple afirmación. Al respecto, es oportuno traer a colación lo esbozado por el tratadista Jaime Azula Camacho sobre el particular:

*“En el supuesto que el pago se haga directamente al acreedor o a su apoderado facultado para recibir, basta que cualquiera de ellos se lo manifieste al juez antes de dar comienzo a la licitación, para que allí mismo se decrete la terminación del proceso. no es necesario manifestarle al juez que se desiste, como equivocadamente suelen hacerlo algunos, pues lo que se impone, acorde con el fenómeno que realmente ocurre, es pedirle que decrete la terminación del proceso por pago, solicitud que solo necesita la firma del ejecutante o de su apoderado.”*¹-Se subraya por fuera del texto original-

Finalmente, como no se advierte la causación de costas, no habrá lugar a emitir condena sobre el particular, con fundamento en lo contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

¹ Azula, J. *Tomo IV procesos ejecutivos*. Bogotá: Temis, 2017. p. 210.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo manifestado en antecedencia.

CUARTO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdbaada0299cec20e3651624310fb3e3d22975b1706fd7393a88d5c73f032c1**

Documento generado en 12/03/2024 05:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**